

LEY 5623

Modificación de la Ley 5270 de Régimen de Estabilidad y Escalafón de la Policía

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Modifícanse los artículos 2º, 15, 16, 18, 30, 33, 35, 36, 37, 38, 40, 44, 52, 54 y 56 de la Ley número 5270, en la siguiente forma:

“Art. 2º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) El Jefe de Policía;
- b) El Subjefe de Policía;
- c) El Secretario Administrativo;
- d) El Secretario Técnico-Social;
- e) Los inspectores Generales;
- f) Los Jefes de División;
- g) Los Jefes Regionales;
- h) El personal de Destacamentos Particulares”.

“Art. 15. El personal policial gozará de los siguientes derechos, conforme con la reglamentación respectiva:

- 1º La propiedad del grado y el uso del título, uniformes, insignias, atributos, distinciones y armamentos correspondientes;

2º El destino inherente a cada jerarquía y conforme con la reglamentación respectiva;

3º El ejercicio de las facultades disciplinarias que para cada grado y cargo se confieren;

4º El goce de los sueldos, emolumentos e indemnizaciones que las leyes, decretos y reglamentos determinen para cada grado, cargo, situación y destino;

5º El haber de retiro pensión e indemnización para los derechohabientes, en conformidad con las leyes, decretos o reglamentos que lo establezcan;

6º Las bonificaciones, asignaciones para gastos de movilidad, viáticos, indemnizaciones por cambio de destino, prest y otras erogaciones en la forma establecida en esta ley y la que reglamente el Poder Ejecutivo;

7º Percepción del sueldo y las bonificaciones que le corresponden, en caso de contraer enfermedad o sufrir lesiones corporales temporarias en y por actos de servicio, mientras dure su curación;

8º Los demás derechos y beneficios que las leyes, decretos o reglamentos establezcan".

"Art. 16. Procede la pérdida de los derechos enunciados en el artículo anterior, en los casos siguientes:

1º Por sanciones de cesantía, baja o exoneración, decretadas por autoridad competente;

2º Por condena a pena privativa de la libertad, no condicional y/o de inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas, impuesta por sentencia firme”.

“Art. 18. Los grados y cargos para el personal de “Seguridad y Defensa” se organizan jerárquicamente teniendo en cuenta:

1º Que el Jefe de Policía, el Subjefe de Policía, los Inspectores Generales, el Secretario Administrativo, los Jefes de División, y los Jefes Regionales, en ese orden, son superiores con respecto al resto del personal, en virtud de los cargos que respectivamente desempeñan;

2º Que el personal de carrera se rige por el siguiente escalafón:

Clasificación de oficiales	Orden	Grado
Oficiales Superiores	1	Inspector Mayor
	2	Comisario Inspector
Jefes	3	Comisario
	4	Subcomisario
Oficiales Subalternos	5	Oficial Principal
	6	Oficial Inspector
	7	Oficial Subinspector
	8	Oficial Ayudante
	9	Oficial Subayudante

“Art. 30. Los empleados policiales que de acuerdo con el informe de una Junta Médica pierdan las condiciones físicas exigidas para el grado que posean, no gozarán de los beneficios de la estabilidad y podrán ser declarados cesantes”.

“Art. 33. El Jefe de Policía reunirá una Junta de Calificaciones, presidida por el Subjefe de Policía e integrada por los Inspectores Generales, Secretario Administrativo, Secretario Técnico-Social y Jefes de División”.

“Art. 35. Toda vacante que se produzca en las categorías que mencionan los incisos a), d) y e) del artículo 4º, será provista mediante promoción del empleado mejor calificado en examen teórico-práctico, teniendo en cuenta además especialmente su antigüedad y condición ético profesional”.

“Art. 36. Las promociones tendrán por objeto llenar las necesidades orgánicas y funcionales en cada cargo o grado y se efectuarán anual o semestralmente, según sean las exigencias de la Repartición”.

“Art. 37. El ascenso a los grados de Oficial Principal y Subcomisario se hará previa aprobación del curso que expresamente dicte la Escuela Superior de Policía”.

“Art. 38. Para el ascenso a los grados de Comisario, Comisario Inspector e Inspector Mayor, deberán los agentes aprobar los cursos de capacitación jurídico-policial y

social que dictará la Escuela Superior de Policía”.

“Art. 40. A los efectos del artículo 39, la antigüedad mínima en cada grado anterior será la siguiente:

Para Oficial Subayudante, por egreso de la Escuela de Policía.

Para ascender a Oficial Ayudante, 3 años.

Para ascender a Oficial Subinspector, 3 años.

Para ascender a Oficial Inspector, 3 años.

Para ascender a Oficial Principal, 2 años.

Para ascender a Subcomisario, 2 años.

Para ascender a Comisario, 2 años.

Para ascender a Comisario Inspector, 2 años.

Para ascender a Inspector Mayor, 2 años.

Además el personal de estas jerarquías para ser considerado para el ascenso deberá haber desempeñado en cada caso las funciones específicas de su grado durante un año continuado como mínimo, o durante igual lapso, servicios que la reglamentación considere equivalentes.

Exceptúase de esta exigencia al personal que esté cumpliendo y apruebe los cursos de la Escuela Superior de Policía”.

“Art. 44. El ascenso y la inclusión en los cuadros respectivos del Personal de Tropa estará sujeto a la aprobación de un curso

o examen de competencia de acuerdo a la reglamentación que al efecto se dicte”.

“Art. 52. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que los Códigos y Leyes especiales atribuyen a los empleados y funcionarios públicos, la violación de sus deberes policiales establecidos expresamente o contenidos en esta ley, en los reglamentos y disposiciones vigentes, hará pasible al personal de las siguientes sanciones disciplinarias:

1º Apercibimiento;

2º Amonestación;

3º Arresto;

4º Suspensión;

5º Cesantía;

6º Baja;

7º Exoneración.

“Art. 54. La sanción de suspensión importará la privación temporal del grado que se invista sin goce de sueldo. Su duración no excederá de sesenta días y no podrá aplicarse al personal de tropa.

La sanción de cesantía no implicará la pérdida de los derechos jubilatorios que correspondan”.

“Art. 56. Las sanciones disciplinarias de baja, exoneración, cesantía y suspensión mayor de ocho días sólo podrán imponerse previa substanciación de sumario administrativo con audiencia del agente inculcado. Para las restantes sanciones disciplinarias,

sólo se llenará la formalidad de notificar al castigado”.

Art. 2º Deróganse los capítulos VII y X de la Ley Nº 5270.

Art. 3º Facúltase al Poder Ejecutivo para correlacionar la numeración de la Ley número 5270, teniendo en cuenta las reformas que se le introducen por la presente.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de noviembre del Año del Libertador General San Martín, mil novecientos cincuenta.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

JOSÉ L. PASSERINI.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

Año del Libertador General San Martín.

La Plata, 4 de diciembre de 1950.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

MERCANTE.

HÉCTOR E. MERCANTE.

Decreto Nº 24.713

Registrada bajo el número cinco mil seiscientos veintitrés (5623).

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Legislación General, páginas 1322 y 1406 (setiembre 21 de 1950). Expídesese la Comisión y aprobación en general y particular, páginas 1433, 1445 (octubre 5 de 1950).

CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a la Comisión Segunda de Legislación, páginas 2386 y 2498 (noviembre 8 de 1950). Expídesese la Comisión, página 2387 (noviembre 8 de 1950). Sanción definitiva, páginas 2409 y 2500 (noviembre 8 de 1950).